

AUTO N. 09932
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Memorando No. 2022IE167072 del 06 de julio de 2022**, el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, remite al **Grupo Control y Alcantarillado - SRHS - SDA**, los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la Calle 69A No. 73A – 23 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **C I VIDFRUIT LTDA**, identificada con el NIT. 830.075.290-2, representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA VARGAS VALENZUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52028853.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar el **Memorando No. 2022IE167072 del 06 de julio de 2022**, llevó a cabo visita de control y vigilancia el **29 de mayo de 2023**, al predio ubicado en la Calle 69A No. 73A – 23 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **C I VIDFRUIT LTDA**, identificada con el NIT. 830.075.290-2, representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA VARGAS VALENZUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52028853.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 07998 del 26 de julio del 2023**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad **C I VIDFRUIT LTDA**, identificada con el NIT. 830.075.290-2, representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA VARGAS VALENZUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52028853,

vulnerando los artículos 12, 16 y 18 de la Resolución 631 de 2015 y artículos 14 y 22 de la Resolución 3957 de 2009.

Que por medio del **Auto No. 05249 del 30 de agosto de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **SDA-05-2010-2135 (1 Tomo)**, perteneciente a la sociedad **C I VIDFRUIT LTDA**, identificada con el NIT. 830.075.290-2, representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA VARGAS VALENZUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52028853, ubicada en la Calle 69A No. 73A – 23 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **C I VIDFRUIT LTDA**, identificada con el NIT. 830.075.290-2, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 1034076 del 22 de agosto de 2000, actualmente activa, con última renovación el 29 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Calle 69A No. 73A - 23 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 6012248562 - 6012248562 y correo electrónico info@vidfruit.com.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3229**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita de control y vigilancia el **29 de mayo de 2023**, emitió el **Concepto Técnico No. 07998 del 26 de julio del 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Memorando No. 2022IE167072 del 06/07/2022
Información Remitida
La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo remite los resultados allegados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP (Sector Alimentos), de la caracterización identificada con código I-47035-21 realizada por el usuario, el día 03/11/2021 por el laboratorio ANASCOL S.A.S.
Observaciones
Los resultados del monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el numeral 4.1.3.1, del presente concepto técnico

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Memorando No. 2022IE167072 del 06/07/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	C I VIDFRUIT LTDA -Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.
	Fecha de la caracterización	03/11/2021
	Número de muestra	I-47035-21
	Laboratorio responsable del muestreo	ANASCOL S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	ANASCOL S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Laboratorio ANASCOL USA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Plomo
	Horario del muestreo	8:00 - 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección -Salida VIDFRUIT LTDA
	Reporte del origen de la descarga	Proceso de producción de lavado de la fruta, limpieza de pisos y superficies
	Tipo de descarga	Por Baches
Datos de la fuente receptora	Tiempo de descarga (h/día)	No informa
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No informa
	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
Caudal vertido	Nombre de la fuente receptora	COLECTOR DE LA EAAB
	Caudal promedio reportado (L/s)	0,148 L/s

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	18,6±0,09 20,7±0,09	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,37±0,015 6,83±0,015	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	66,8	900	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	23	600	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	41	300	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,1±0,005 0,4±0,018	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	12,8	30	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No Reporta
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	3,97	10*	Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No Reporta
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No Reporta
Compuestos de Nitrógeno				

Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No Reporta
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No Reporta
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,100	0,5	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	20,7	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	42,8	250	Cumple
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,0100	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	<0,0500	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,0200	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,0200	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,00100	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,0500	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,100	0,1*	Cumple
Metales y Metaloides				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	No reportado	Análisis y Reporte	No Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	No reportado	Análisis y Reporte	No Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	No reportado	Análisis y Reporte	No Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	No reportado	Análisis y Reporte	No Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	No reportado	Análisis y Reporte	No Reporta

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra identificada con código I-47035-21 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANASCOL S.A.S., el día 03/11/2021, para el usuario:

- **CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros reportados establecidos en los **Artículos 12 y 16** de la Resolución 631 de 2015 y el **Artículo 14** de la Resolución 3957 de 2009.
- No obstante, **NO REPORTÓ** los resultados correspondientes para los parámetros de análisis y reporte: **Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO₄³⁻), Nitratos (N-NO₃), Nitritos (N-NO₂), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)**, por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo establecido en los **Artículos 12, 16 y 18** de la Resolución 631 del 2015.

El laboratorio ANASCOL, responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0887 del 11 de agosto de 2021. También, anexa cadena de custodia de muestras.

A continuación, se incluye la información relacionada con el laboratorio subcontratado: laboratorio ANASCOL USA se encuentra acreditado por el Department of Health, Bureau of Public Health Laboratories, mediante CERTIFICADO No E861142-38, para el análisis del parámetro Plomo.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.	De acuerdo con el monitoreo realizado el 03/11/2021, el usuario no reporta la totalidad de los parámetros obligatorios para la actividad comercial, por lo que NO se puede determinar si los parámetros	Sin determinar
NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<i>"Obligación de tratamiento previo de vertimientos"</i>	faltantes garantizan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.	
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>"Obligación de instalar unidades de pretratamiento"</i>	En visita realizada el día 29/05/2023, se evidenció que el usuario cuenta con un sistema de tratamiento preliminar, al cual se le realiza un mantenimiento periódico.	Si
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>"Sitio de la Caracterización"</i>	El punto de toma de muestras reportado en la caracterización de vertimientos corresponde a la caja de inspección externa, la cual descarga a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la CI 69 A.	Si
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>"Visitas de inspección"</i>	Se realizó visita técnica el día 29/05/2023, la cual fue atendida por la señora Claudia Patricia Vargas en calidad de Representante Legal.	Si
Artículo 18°, Capítulo IX, Resolución 631 de 2015. <i>"Recopilación de la información de los resultados de los parámetros"</i>	De acuerdo con los resultados del monitoreo realizado el día 03/11/2021, el usuario no reportó los parámetros de Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO43-), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total y Color Real (parámetros de análisis y reporte).	No

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>"Otras sustancias, materiales o elementos"</i>	La Caja de Inspección Externa se encuentra en buen estado estructural, durante la visita realizada el 29/05/2023 no se observan vertimientos, ni materiales o elementos en la caja de inspección.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. <i>"Vertimientos no permitidos"</i>	Durante la visita técnica no se observaron vertimientos al exterior del predio producto de su actividad.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. <i>"Actividades no permitidas"</i>	De acuerdo con la inspección realizada se observa que no existen conexiones que permitan la dilución del vertimiento, con anterioridad al punto de descarga.	Si

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El usuario C I VIDFRUIT LTDA , ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 69 A NO 73 A - 23 , en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de elaboración de productos alimenticios (elaboración de mermelada de frutas) y lavado de áreas y utensilios, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del memorando No 2022IE167072 del 06/07/2022, se concluye que la muestra identificada con código I-47035-21 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANASCOL S.A.S., el día 03/11/2021, para el usuario:	
• CUMPLE con el límite máximo permisible para los <u>parámetros reportados</u> establecidos en los Artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009. • No obstante, NO REPORTÓ los resultados correspondientes para los parámetros de análisis y reporte: Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO₄³⁻), Nitratos (N-NO₃⁻), Nitritos (N-NO₂⁻), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm), por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en los Artículos 12, 16 y 18 de la Resolución 631 del 2015.	
Por último, NO es posible determinar el cumplimiento del Artículo 22º , Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos", toda vez que, el usuario no reportó la totalidad de los parámetros establecidos en el Artículo 12 "Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas, de acuerdo con la actividad comercial desarrollada."	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas

en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen

debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 07998 del 26 de julio del 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015:** *“Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

“(…) ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros físicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

Sector: Alimentos y bebidas”

CAPÍTULO VIII. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. (...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

“ARTÍCULO 18. RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS PARÁMETROS. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente. Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones número 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar esta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico (SIRH), anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

PARÁGRAFO. Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país. (...)

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0.1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0.02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0.25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0.2
Cromo Hexavalente	mg/L	0.5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Lito Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0.02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0.5
Plata Total	mg/L	0.5
Plomo Total	mg/L	0.1
Selenio Total	mg/L	0.1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBOs	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0 - 9.0
Sólidos Sedimentables	m/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...) **Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales (Rigor Subsidiario Resolución 3957 de 2009), referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó los parámetros **Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO4 3-), Nitratos (N-NO3 -),**

Nitritos (N-NO₂ -), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm), vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 07998 del 26 de julio del 2023**, esta entidad evidenció que la sociedad **C I VIDFRUIT LTDA**, identificada con el NIT. 830.075.290-2, representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA VARGAS VALENZUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52028853, ubicada en la Calle 69A No. 73A – 23 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente se incumplieron los resultados realizados por el **ANASCOL S.A.S. (Acreditado por la Resolución 0887 del 11 de agosto de 2021)**, en su muestreo y análisis realizado el **03 de noviembre 2021**, correspondientes al siguiente parámetro:

✓ **Según Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 del 2009:**

- **Compuestos Semivolátiles Fenólicos**, no reporta
- **Fósforo Total (P)**, no reporta
- **Ortofosfatos (P-PO₄ 3-)**, no reporta
- **Nitratos (N-NO₃ -)**, no reporta
- **Nitritos (N-NO₂ -)**, no reporta
- **Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃)**, no reporta
- **Nitrógeno Total (N)**, no reporta
- **Acidez Total**, no reporta
- **Alcalinidad Total**, no reporta
- **Dureza Cálctica**, no reporta
- **Dureza Total**, no reporta
- **Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)**, no reporta.

✓ **Según Resolución 3957 del 2009, artículo 22:**

- El usuario no reporto la totalidad de los parámetros establecidos en el artículo 12 de la Resolución 631 de 2015, por lo tanto, el sistema de tratamiento implementado no garantiza que las aguas residuales no domésticas - ARnD reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, según los resultados del muestreo realizado el día **03 de noviembre de 2021**.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la Calle 69A No. 73A – 23 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, remitidos por medio del **Memorando No. 2022IE167072 del 06 de julio de 2022**; el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por el Laboratorio **ASONAL S.A.S.**, el día **03 de noviembre de 2021**, para el usuario la sociedad **C I VIDFRUIT LTDA**, identificada con el NIT. 830.075.290-2, representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA VARGAS VALENZUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52028853, la cual **NO CUMPLE**, por lo que **NO REPORTA**, los valores permisibles para los parámetros **Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO4 3-), Nitratos (N-NO3 -), Nitritos (N-NO2 -), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm**, vulnerando con esta conducta los artículos 12, 16 y 18 de la Resolución 631 de 2015 y los artículos 14 y 22 de la Resolución 3957 de 2009.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **C I VIDFRUIT LTDA**, identificada con el NIT. 830.075.290-2, ubicada en la Calle 69A No. 73A – 23 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 07998 del 26 de julio del 2023**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **C I VIDFRUIT LTDA**, identificada con el NIT. 830.075.290-2, ubicada en la Calle 69A No. 73A – 23 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **C I VIDFRUIT LTDA**, identificada con el NIT. 830.075.290-2, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 69A No. 73A – 23 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con números de contacto 6012248562 - 6012248562 y correo electrónico info@vidfruit.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 07998 del 26 de julio del 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

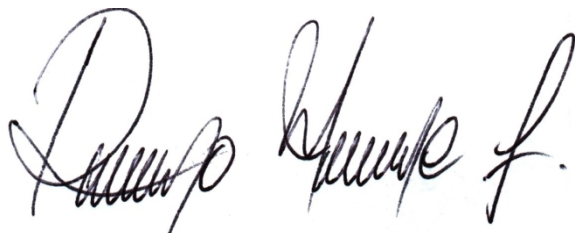
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3229**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA MANOSALVA RUBIO

CPS:

CONTRATO 20230606
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

06/12/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

11/12/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/12/2023

Exp. SDA-08-2023-3229